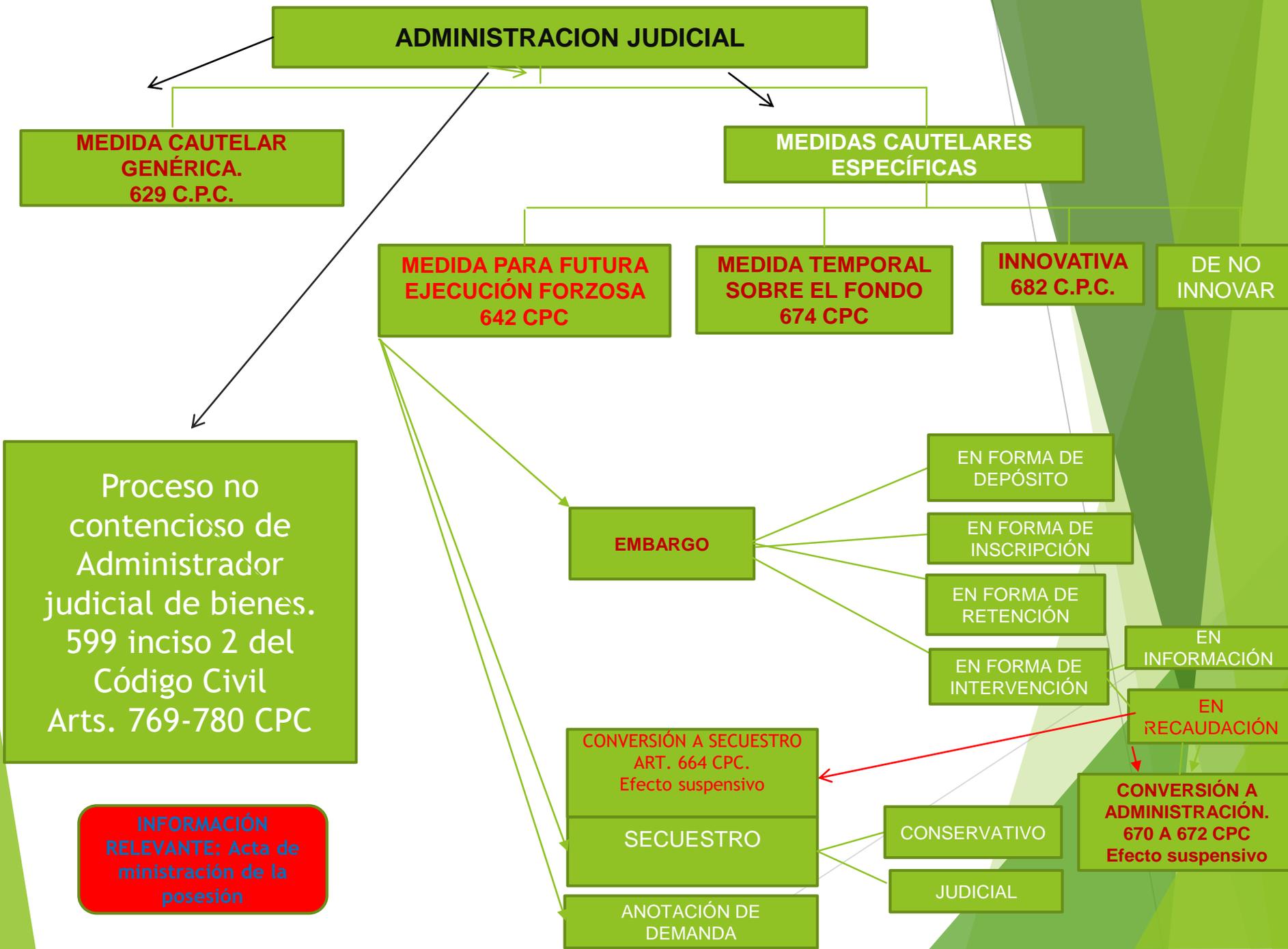


Diálogo con el



Cómo debe computarse el período de inicio y fin del período de funciones de los administradores judiciales?.



¿DEBE EL INICIO Y FIN DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL COMPUTARSE DESDE LA FECHA DE DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN?

Partida del Registro de Personas Jurídicas de Callao Nro. 70007959.

Asiento C00006: Por R del 12-11-2008 se nombró ADM JUD (título 23352 del 18-11-2008)

Asiento C00007: Por R del 30-06-2009 se canceló nombramiento de ADM JUD (título 13506 del 10-07-2009)

- Es claro el asiento C0007?
- Tiene el asiento C0007 información suficiente o es necesario recurrir al archivado?
- Debe computarse el período de funciones a partir de su inscripción, tal como lo señala el Tribunal Registral en este caso ?
- Debe siempre asumirse que está vigente el Administrador Judicial?

Tesis 1:
asiento de inscripción
Considerando 6 de R 049-
2010-SUNARP-TR-L

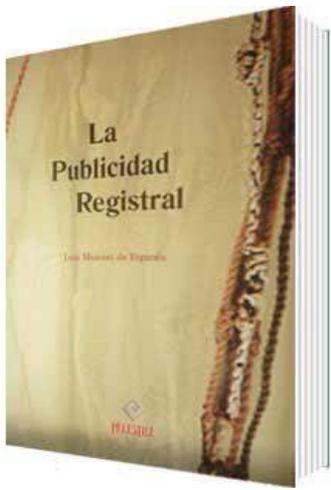
¿18-11-2008
al
10-07-2009?

Tesis 2:
Resoluciones de
nombramiento y cese.
Considerando 3 de R. 815-
2011-SUNARP-TR-L

¿12-11-2008
al
30-06-2018?

Tesis 3:
Asiento no proporciona
información suficiente.

- No consta acta de ministración de posesión.
- No consta causal de la cancelación del asiento.



EFFECTOS DE LA PUBLICIDAD MATERIAL (INSCRIPCIONES): SEGÚN EL ARTÍCULO 5 DEL RSPR R 281-2015-SUNARP/SN:

TERCER EFECTO: INOPONIBILIDAD: LOS ACTOS O DERECHOS NO INSCRITOS NO AFECTAN A TERCEROS QUE INSCRIBAN SU DERECHO.

Veamos si la inoponibilidad se aplica a los Registros de P.N y P.J así:

TERCEROS EN LOS REGISTROS DE PERSONAS.

Art. 26 C de Comercio: “Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan revalidarlos otros, anteriores, posteriores o no registrados.

Art. 29 C. de Comercio: “Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables”.

EL TERCERO DEL ARTÍCULO 2038 DEL CÓDIGO CIVIL.

- Modificación o revocatoria se rige por la doctrina de la apariencia, respecto de protección a hechos no inscritos.
- Art. 1542 C.C.º-
- Los bienes muebles adquiridos en locales abiertos al público no son reivindicables si son amparados con facturas o pólizas del vendedor..”
- ▶ *“Art. 2038 C.C.º.- Derecho del tercero de buena fe*
- ▶ *El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de estos no inscritos.”*

VIGENCIA DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL CUYO NOMBRAMIENTO FUE CANCELADO.

¿QUÉ OCURRE SE CANCELA LA MEDIDA CAUTELAR PORQUE LA DEMANDA FUE DECLARA INFUNDADA?

Art. 104 RGRP | : Cancelación extingue el acto o derecho.

Art. 91 RGRP: Las inscripciones se extinguen respecto de terceros desde que se cancela el asiento respectivo, salvo disposición expresa en contrario (...)

Resolución 322-2004-SUNARP-TR-L:

“En el ámbito del proceso civil, el jurista Juan Monroy Galvez precisa con relación a la autonomía de la medida cautelar que si se declara infundada la demanda, la medida cautelar caduca , pero, sin efecto retroactivo, esto es, produce efectos desde que se ejecuta hasta que se cancela por haberse desestimado la pretensión principal”

Por medida cautelar se nombra administrador judicial

Asiento de cancelación de nombramiento

Asiento no vigente

Vs

Asiento cancelado.

¿PERO QUÉ OCURRE SI LA CAUSAL POR LA QUE SE CANCELA LA MEDIDA CAUTELAR ES PORQUE FUE DECLARADO NULO TODO LO

Resolución 1181-2014-SUNARP-TR-L.

“Al respecto en el VI Pleno se ha aprobado el acuerdo:

CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA:

“La cancelación de la anotación preventiva de la medida cautelar de administración judicial de una persona jurídica no significa que el registrador no tome en cuenta el período o lapso de funciones en el que la referida administración judicial estuvo vigente, en la calificación de los títulos relativos a la inscripción de representantes o administradores de la persona jurídica

Lo expuesto en el párrafo final anterior no se aplica cuando la cancelación se debe a mandato judicial que dispuso la nulidad de la resolución que concedió la medida cautelar”.

Como podrá apreciarse el Tribunal Registral considera que no debe desconocerse el período o lapso de las funciones en que ejercieron facultades los administradores judiciales, cuando se cancelan las medidas cautelares; sin embargo, hace una distinción con medidas cautelares que fueron declaradas nulas.

(...) En tal sentido, en el caso de nulidad de la medida cautelar de administrador judicial, quedan a salvo sólo los actos jurídicos realizados con terceros que reúnan los requisitos establecidos en artículo 2038 del Código Civil.”

Lectura del Título Archivado N° 13506 del 10/07/2009

ZONA REGISTRAL N° IX
OFICINA REGISTRAL DE CALLAO
RUC Nro. 2006099393

Voces: Of. Callao
Recibo N° : 2019-854-14031
Fecha/Hora : 04/07/2019 10:18:34
Cajero: FUMES TORRES- ELIAS REÑEZ

SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL
PERS. JURÍ. - EXHIB. D LECTURA DE TIT. ARCH.
V. - PJ

PUBLICIDAD N°: 2019-4787239
TÍTULO ARCHIVADO: 2009-00013506
Folios: 1
Copias: 1
Monto S/ 5.00

OFICINA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
OFICINA CALLAO
BÓVEDA

04 JUL. 2019

ATENDIDO

Monto Total S/ 5.00

PRESENTANTE: MAS AVALO, CARLOS ANTONIO
DNI. - 09378530

(3)

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO

Presentante: **PEREZCA** **PEREZCA** **ESBOMILLO**

DNI: **81540099**

Identificación: **WALTER GARCERAN RIVERA NI. 3 LOTE L. CALLAO**

Objeto: **RECONOCIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE DEFERIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ORDENADA POR JUZGADO CIVIL 100 ESPECIALIDAD COMERCIAL PROSUMIDA**

Fecha de inscripción: **10 JUL 2009**

PRELQUIDADO

Nombre del Inscribido	Número y Cargo del Notario o Firmante que garantiza o certifica	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/>	OFICIO N° 037-2009-161660- SOCO-ECR A FOLIOS 4	

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO
Callao, treinta de junio del diez mil nueve.

ACTOS Y VISTOS, con el escrito que acompaña presentado por la parte ejecutada, **Y ATENDIENDO**:

PRIMERO- Que, la Empresa de Transportes Pirotecnos Biolognesi S.A. representada por su Gerente general Efraim Emiliano Pastor Fuentes solicita la cancelación de la medida cautelar ordenada en el presente cuaderno mediante resolución número dos, ampara su pretensión señalando que la medida cautelar fue conculcada luego el fundamiento de que a la fecha de concesión el ejecutado había obtenido sentencia favorable mediante resolución veintiocho del principal, sin embargo, mediante resolución de fecha veintinueve de marzo del año en curso el Superior ha declarado nula la resolución veintiocho que amparó la demanda y nulo todo lo actuado hasta el año admisorio, por ende debe disponerse la cancelación de la medida cautelar toda vez que esta se sustentó en la existencia de un proceso en trámite el cual ha sido declarado nulo por el Superior; debiendo apoyarse lo señalado en el artículo 621° del Código Procesal Civil;

SEGUNDO- Que, el artículo 621° del código adjetivo señala que si se declara infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, el titular de ésta pagará las costas y costos del proceso cautelar...; Norma procesal que no resulta aplicable al caso de autos por cuanto la demanda no ha sido declarada infundada, resultando improcedente lo solicitado por el recurrente

TERCERO- Que, sin embargo de la revisión del presente cuaderno cautelar se desprende que mediante resolución dos se concedió medida cautelar.

PODER JUDICIAL

Lectura del Titulo Archivado N° 13506 del 10/07/2009

